Año económico de 1879-80. Juéves 5 de Febrero. Núm. 183.





PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Arbitrios.

A pesar de las reiteradas excitaciones hechas á los Ayuntamientos para que ingresasen en la Caja provincial el importe del contingente con que la Excelentísima Diputacion ha de cubrir los gastos generales de su presupuesto, pocos fueron desgraciadamente los que han atendido tan preferente obligacion, dando lugar, con tan lamentable conducta, á que se paralicen los servicios que satisface la Administracion provincial.

A evitar estos males, me veo en la necesidad de manifestar á los Ayuntamientos morosos que, si en el término de 10 dias no ingresaran sus respectivos débitos en la Depositaría de la mencionada Corporacion, se expedirán, por sensible que me sea esta medida, despachos de apremio hasta su total realizacion; así como del importe del tercer trimestre próximo á vencer, á fin de pagar las obligaciones pendientes entre las que figuran la Beneficencia, Instruccion pública, Carreteras y otras no menos atendibles por su naturaleza é importancia.

En vista de lo expuesto, espero confiadamente que los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento para que acuerde el inmediato ingreso de los precitados descubiertos, y evitar de este modo la responsabilidad establecida por las leyes.

Orense Febrero 4 de 1880.—El Gobernador, Presidente, Víctor Nóboa Limeses.—El Contador, Joaquin Vila Yañez.

El remate de las obras de continuacion del nuevo edificio destinado á Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia que debia verificarse el dia 26 del corriente segun anuncio inserto en el Boletin oficial de 17 de Enero número 168, no puede por disposicion superior celebrarse en dicho dia por no haberse anunciado en la Gaceta de Madrid con la antelacion debida.

Lo que se hace público por medio del presente. Orense Febrero 4 de 1880.—El Gobernador, Víctor Nóboa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 804. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

(1) Véase el número anterior.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño al que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella, el Juez de primera instancia.

Art. 808. En el caso 2.° del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 809. En el caso 3.° del artículo 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional, cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarán-

dose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultárse con ella, remitiendo la causa original.

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias.

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

CAPÍTULO XIV.

De los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 817. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina en que se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó *Secretario* por diligencia.

(Se continuará).

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Orense.

Maside con Arancel de 2 miriámetros 4.000 pesetas.

Paraño con Arancel de 2 miriámetros 3.000 pesetas.

Presupuesto anual 7.000 ptas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877 y, el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.170 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 28 de Enero de 1880.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Maside y Paraño, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)..... pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y la firma del proponente.

Pliego de las condiciones particulares que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, han de regir en el arriendo de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos de Maside y Paraño, pertenecientes á la carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Pontevedra.

1.ª No se admitirá postura alguna que no comprenda los dos portazgos designados en el anuncio.

2.ª Para los efectos de los artículos 7, 9 y 14 del pliego de condiciones generales, el aumento total que se obtenga en el remate se distribuirá á prorata exacta entre los referidos portazgos, segun el presupuesto de cada uno.

3.ª La recaudacion se establecerá:

Para el portazgo de Maside, casa particular en Listanco, kilómetros 574, 750.

Para el de Paraño, casa particular en Paraño, kilómeiros 601, 450, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales.

4.ª Siendo de cuenta del arrendatario los gastos de alquiler y los de habilitacion del edificio-portazgo, así como los de la instalacion de la barrera y de la oficina, se advierte que el coste del alquiler y de las obras mas indispensables en los edificios se calcula:

	Alquileres por dos años.	Obras.	Total.
Para el portazgo de Maside.	365	600	965
Para el de Paraño:..........	460	700	1.160

Y el de los gastos de moviliario y utensilios para el servicio y oficinas:

Para el portazgo de Maside en 80 pesetas.

Para el de Paraño en 250 id.

5.ª El arrendatario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que con carácter general se dicten relativas á la inteligencia del pliego de condiciones generales, salvo los derechos que le reserva el artículo 9.º En cuanto á las ya publicadas en 19 y 28 de Febrero, 11 de Marzo, 30 de Abril de 1878 las acepta en su letra y sentido.

6.ª Las cantidades que en la condicion 4.ª se fijan para obras de reparacion de edificios, alquileres y compra de moviliario y utensilios, se obliga el arrendatario á invertirlas con tal objeto, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Orense.

Madrid 28 de Enero de 1880.—Aprobado.—El Director general, El B. de Covadonga.—Es copia.—Covadonga.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

ESTADO del movimiento de enfermos en el mes de Enero de 1880.

Existencia en el mes anterior			87
Entradas	Hombres	28	54
	Mugeres	26	
			141
Salidas	Hombres	29	45
	Mugeres	16	
Existencia en 31 de Enero			96

Orense 3 de Febrero de 1880. = El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Freás de Eiras.

Con objeto de rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880 81, es indispensable que todos los contribuyentes terratenientes en este distrito, asi vecinos como forasteros que tengan alteraciones en su producto imponible, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento provistos de la documentacion necesaria al efecto dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán.

Freás de Eirás y Enero 22 de 1880.—El Alcalde, José Seijo.

Viana.

Aproximándose la época para verificar la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1880 á 81, se hace preciso que todos los terratenientes, asi vecinos como forasteros que contribuyen en este distrito, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, las notas de alteraciones, debidamente justificadas que hayan tenido en su riqueza imponible; pues pasado que sea sin hacerlo, se le fijará á unos y otros la que con anterioridad tienen consentida.

Viana Enero 31 de 1880.—Facundo Rodriguez.

Rairiz de Veiga.

A fin de proceder con el debido acierto en la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 1881, se previene á vecinos y forasteros terratenientes en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion jurada de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales, debidamente autorizadas en el término preciso de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Rairiz de Veiga Enero 28 de 1880.—El Alcalde, Francisco Nóvoa.

Cenlle.

Esta Corporacion municipal que tengo la honra de presidir acordó en sesion de este dia que se expusiese al público la lista que comprende á los individuos que segun la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, gozan del derecho de sufragio para las elecciones municipales y provinciales. Segun dicho acuerdo y por término de los primeros 15 dias del mes actual, se fija la citada lista en la parte exterior del local de este Ayuntamiento para que los interesados en la misma puedan reconocerla y hacer las reclamaciones que en juicio consideren sobre la inclusion ó exclusion de alguno que proceda.

Cenlle 1.° de Febrero de 1880.—El Alcalde, Cárlos Fernandez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 de Noviembre último, dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 19 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Burgos lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio en 27 de Julio último, con motivo de la insistencia del Capitan general de Extremadura para que requiera V. E. de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Calahorra que instruia causa criminal por lesiones menos graves contra el soldado del Regimiento infantería de Covadonga, número 41, Luciano Martinez Gonzalez, con licencia ilimitada en dicha ciudad. Enterado de las comunicaciones que acompañaban á la referida consolta, Considerando que á los individuos de tropa que se hallan con licencia temporal ó ilimitada cuyo concepto comprende á los reclutas destinados á Ultramar pendientes de embarque, dependen de la jurisdiccion militar conforme al número 2.° del art. 1.° del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1868, á los artículos 347 y 350 de la Ley orgánica del Poder judicial, y al 187 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, cuyo Reglamento solo sujeta al fuero comun como regla general establecida en los artículos 214 y 235 á los que se hallan en reserva por haber cumplido cuatro años de servicio activo y á los reclutas disponibles.

Teniendo muy en cuenta ademas de las razones expuestas la sentencia dictada en caso análogo al presente por el Tribunal Supremo de Justicia en la competencia sostenida por el Capitan general de Granada con el Juzgado de primera instancia de Gergal, cuya sentencia se publicó en la Gaceta de 29 de Julio próximo pasado. S. M. se ha dignado declarar que los individuos de tropa con licencia temporal ó ilimitada así como los reclutas destinados á Ultramar pendientes de embarque, se hallan en servicio activo y han de ser juzgados en toda clase de delitos, salvo los de desafueros, por la jurisdiccion militar, con arreglo á las leyes y artículos arriba citados, en cuyo concepto se dictaron anteriormente diferentes órdenes sobre los puntos en que deben seguírseles las causas y acerca de los socorros que han de acreditárseles: rijiendo hoy en este particular las circulares de 4 y 19 de Marzo último, toda vez que la de 14 del mismo mes y año se refiere á cuando con arreglo á las leyes proceda la jurisdiccion comun contra los mismos individuos, por delito que cause desafuero.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de la propia órden traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia de ese Distrito y efectos consiguientes.»

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente se circula la presente por medio de los Boletin oficiales para su conocimiento y fines oportunos, sirviéndose avisar quedar enterado al verla inserta en el periódico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de Enero de 1880.—José Campeamor = Señor Juez de primera instancia de...

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 de Noviembre último, dice al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De algun tiempo á esta parte se recibe en el Centro directivo de Telégrafos peticiones de copias de telégramas hechas por los Juzgados de primera instancia, como datos para la administracion de justicia; pero ocurre con frecuencia que estas peticiones no se determinan suficientemente, dando márgen á que la busca de tales documentos se haga en extremo difícil, cuando no

de todo punto imposible ocasionando siempre un trabajo que por lo escrupuloso y detenido llega á invertir mucho tiempo dado el inmenso número de despachos que cursa por las líneas. A fin de obviar estos inconvenientes y para que el referido Centro de Telégrafos pueda seguir coadyuvando á la mas recta administracion de justicia con la prontitud y acierto necesarios en tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de ordenar á todas las autoridades judiciales que en la peticion de copias de telegramas para el fin indicado se determine los puntos de partida y destino así como los nombres del expedidor y destinatario, con todos los demás datos posibles que tiendan al conocimiento exacto de los despachos pedidos y su fácil busca en los archivos de las Inspecciones. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de la propia órden traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de esa Audiencia, y Jueces de primera instancia del distrito, y su mas exacto cumplimiento, cuando las mencionadas Salas ó Jueces tengan ó puedan adquirir los datos referidos en la que precede trascrita.»

Y de órden de S. S. I. se comunica á V. S. por medio del Boletin oficial para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose V. S. participar que queda enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de Enero de 1880.—José Campoamor.—Señor Juez de primera instancia de...

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Veloso Jardon, natural y vecino de Rubias, municipio de Calvos de Randin, soltero, labrador, de 22 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarsele desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por lesiones á Benito Santos Añel, su convecino, prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. El cual es, de estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, color trigueño, barba lampiña, viste chaqueta de chinchilla negra, chaleco de paño azul fina, pantalon de cutí azul, calza borceguíes de becerro, gasta faja de estambre color encarnado y sombrero negro de estilo del pais.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles, militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo (caso de ser habido) con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 30 de Enero de 1880.—Francisco Mosquera.—D. O. de S. S., Ramon Cadórniga.

D. José García Gallego, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquin do Faro y Faro, casado, labrador, de 41 años de edad, natural y vecino de Riofrio, á fin de que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar el reconocimiento en rueda por los testigos de cargo de dicho Joaquin do Faro acordado en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por falsedad.

A la vez encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Joaquin do Faro y Faro, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Puenteareas á 24 de Enero de 1880.—José García Gallego.—D. O. de S. S., Joaquin Roig.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.